



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	050453103001- 2023-00186 -00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Rodrigo de Jesús Gil Pérez
Demandado:	Dagoberto González Lozada
Auto N°	354
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 424 del Código General del Proceso – C.G.P., y en armonía con la Ley 2213 de 2022, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva a fin de que el extremo actor aporte y subsane lo siguiente:

1.Indicar *bajo la gravedad de juramento*, conforme al artículo 462 y 468 inciso 6 del Código General del Proceso, si el demandante del presente asunto fue notificado de la acción personal que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de de Barranquilla con el radicado 080013153004-2022-00147-00, con el fin de haber hecho exigible los respectivos créditos aquí rogados.

Lo anterior debido a que en la anotación 011 del certificado registra un embargo. En caso afirmativo, indicará la fecha en que fue notificado de aquel coercitivo personal y la decisión tomada respecto al llamado procesal.

2.Aclarar el hecho tercero respecto al grado de la hipoteca, puesto que en la escritura pública número 177 de 17 de febrero de 2021 y en el certificado de tradición libertad del inmueble con matrícula 008-23381, anexados a la demanda, indican que dicha hipoteca es de segundo grado, contrario a lo manifestado en el mencionado hecho.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ca1b8a41e48630a75621c179ac19c39c97998206b079d9caef575025a2abd6**

Documento generado en 18/07/2023 11:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2009-00468 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Efraín Antonio Álvarez Amariles
Decisión	Se hace control material - aprueba liquidación del crédito-Compila intereses
Auto No.	352

1: En el presente asunto, la ejecutante aportó liquidación de crédito¹ en la que se calcularon los intereses moratorios del 23 de agosto de 2021 al 01 de marzo de 2023, a la cual se le corrió el traslado conforme a lo indicado en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Fenecido el término sin que se hubiese presentado objeción alguna y una vez revisada por el despacho la liquidación, se procede a **IMPARTIR APROBRACIÓN** de la misma, quedando en firme el capital de \$39.383.299, más los intereses moratorios causados entre el 23 de agosto de 2021 al 08 de marzo de 2023 por la suma de \$17.172.469,61.

¹ Archivo 07

2: De otro lado, revisada las liquidaciones allegadas por la ejecutante, se evidenció una inconsistencia en la que actualización del crédito que se aportó el 21 de mayo de 2017² y que fue aprobada el 22 de junio de 2017³, conforme se explica a continuación:

- El mandamiento de pago librado y la orden de continuar con la ejecución tuvo como soporte el pagaré suscrito por el deudor el **17 de junio de 2008**, teniendo como capital la suma de \$39.383.299 y los intereses moratorios que se **causaron a partir del 21 de febrero de 2009 hasta el pago total de la obligación.**
- La primera liquidación⁴ presentada por parte del Banco de Bogotá y la cual fue aprobada el 03 de junio de 2015, calculó los intereses moratorios del **21 de febrero de 2009 al 14 de mayo de 2015, arrojando la suma de \$31.338.730,80.**
- Seguidamente, la actualización⁵ presentada por la ejecutante el 31 de mayo de 2017 y la cual se aprobó el 22 de junio de esa misma anualidad calculó los intereses moratorios desde el **01 de septiembre de 2000 hasta el 24 de mayo de 2017**, lo que es motivo de alarma para esta agencia y precisa detenerse en este punto, toda vez que de bulto se observa que: **i) los intereses moratorios que se computaron, son anteriores inclusive a la suscripción del pagaré y a la exigibilidad de la obligación que fue el 20 de febrero 2009 y ii) la primera liquidación aprobada abarcó los intereses de febrero de 2009 al 14 de mayo de 2015**, luego, la actualización debió ceñirse a los

² 01CuadernoPrincipal, archivo 01, folio 117

³ 01CuadernoPrincipal, archivo 01, folio 123

⁴ 01CuadernoPrincipal, archivo 01, folio 75

⁵ 01CuadernoPrincipal, archivo 01, folio 118

causados a partir del 15 de mayo de 2015, empero, al pasar desapercibida esta irregularidad en aquella época, derivó a que se aprobaran intereses por la suma de **\$171.287.334,08.**

Ante este escenario, y si bien es cierto la liquidación de crédito en cuestión se encuentra en firme, no es posible pasar desapercibido 9 años de intereses moratorios injustificados, por lo que, a fin de evitar un enriquecimiento sin justa causa, es un deber ineludible de este servidor, ejercer el control de legalidad material del proceso, conforme el artículo 132 del Código General del Proceso que dispone:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Así las cosas, se procedió realizar como control de legalidad la reliquidación de los intereses moratorios causados a partir del 15 de mayo de 2015 (día siguiente a la última fecha en que se dejó en firme en la liquidación aprobada el 03 de junio de 2015), hasta el 24 de mayo de 2017 inclusive, arrojando el saldo de **\$24.778.724,59** para ese período. Para mayor ilustración, se adjunta la tabla de liquidación⁶ realizada por parte del despacho y la cual hace parte integral de esta providencia.

En conclusión, como se detalló con antelación se **DEJA EN FIRME** el valor de **\$24.778.724,59** por concepto de intereses

⁶ 01CuadernoPrincipal, Archivo 10

moratorios causados entre el 15 de mayo de 2015 y el 24 de mayo de 2017, cifra que se sumará a los demás saldos que por este concepto se hayan causado.

3: Finalmente, se observó que cada una de las liquidaciones aprobadas calcularon periodos determinados de intereses moratorios sin relacionar los resultados que por este concepto quedaban en firme en las anteriores liquidaciones, razón por la cual, de cara a determinar con nitidez el saldo total de la acrecencia se procede a relacionar cada uno de los resultados en firme y sus extremos temporales de la siguiente manera:

- **1° liquidación⁷:** aprobó intereses moratorios del 21 de febrero de 2009 al 14 de mayo de 2015 por **\$61.338.730,8.**
- **2° liquidación:** aprobó conforme numeral anterior, intereses moratorios del de mayo de 2015 y el 24 de mayo de 2017 por **\$24.778.724,59.**
- **3° liquidación⁸:** aprobó intereses moratorios del 23 de junio de 2017 al 30 de abril de 2019 por **\$19.672.292,93.**
- **4° liquidación⁹:** aprobó intereses moratorios del 01 de mayo de 2019 al 23 de agosto de 2021 por **\$22.140.737,36.**
- **5° liquidación¹⁰:** aprobó conforme a numeral primero de esta providencia, intereses moratorios del 24 de agosto de 2021 al 08 de marzo de 2023 por **\$17.172.469,51.**

⁷ 01CuadernoPrincipal, archivo 01, folio 75

⁸ 01CuadernoPrincipal, archivo 01, folio 125

⁹ 01CuadernoPrincipal, archivo 04

¹⁰ 01CuadernoPrincipal, archivo 07

Reseñados los saldos, se sintetiza en el siguiente recuadro:

CAPITAL	39.383.299,00
1° liquidación	61.338.730,80
2° liquidación	24.778.724,59
3° Liquidación	19.672.292,93
4° Liquidación	22.140.737,36
5° Liquidación	17.172.469,51
Total Intereses	145.152.955,19

En este sentido, conforme a lo expuesto, se compila las liquidaciones de crédito aprobadas, determinando que la deuda al **30 de marzo de 2023** asciende por concepto de **capital \$39.383.299** y por intereses moratorios a **\$145.152.955,19**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aeb6a9b3a542ae7236fe01fa7bd86f6abc63f7d8b64668cf75f3fb326b8218e**

Documento generado en 18/07/2023 12:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00035-00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Gildardo de Jesús Restrepo Restrepo y otros
Demandado	José Adrián Sepúlveda Correa y otros
Auto N°	353
Decisión	Se incorporan contestaciones y se fija fecha de audiencia inicial

En el presente asunto, teniendo en cuenta que se agotó el traslado bilateral de las partes, se incorporan las respectivas contestaciones y se convoca a **AUDIENCIA INICIAL EL DÍA MIÉRCOLES ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM**, en la cual se agotarán las fases de conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, saneamiento y decreto de pruebas, de conformidad con las reglas del artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértase que la concurrencia de las partes y sus apoderados es indispensable, so pena de aplicar las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias a que se refiere el artículo 372 ibídem, por ausencia injustificada.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifeseze y en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a las partes lo pertinente. En consecuencia, se requiere a los apoderados judiciales y partes procesales para que informen dentro de la ejecutoria del presente proveído, los canales

digitales (correo electrónico) y números telefónicos correspondientes. Por secretaría se remitirá el link de acceso a la audiencia virtual convocada a través de los canales digitales que para tales efectos sean informados por las partes y sus mandatarios.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual o de preferir la asistencia presencial, deberá informar tal circunstancia con antelación al despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr su comparecencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0abe54b5fdd31ba147829d787dbf22d26d9f2c8aca61943077471b8c80a985**
Documento generado en 18/07/2023 11:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00179 00
Proceso	Verbal - Restitución de mueble arrendado dado en leasing
Demandante	Arco Grupo Bancoldex, hoy Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. Bancoldex
Demandado	Fargus construcciones y Servicios S.A.S. Lina Marcela Zapata Javier Alonso Berrio Sabala
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, **SE INADMITE** la presente demanda a fin de que la parte actora subsane las siguientes deficiencias y, en consecuencia, proceda a:

1.Anexar prueba de existencia y representación legal de la parte demandante, conforme al artículo 84 numeral 2 y 85 del Código General del Proceso.

2.Especificar en el poder el asunto a demandar, pues la facultad otorgada no corresponde a la demanda instaurada.

3.Indicar respecto a cada uno de los tres contratos de leasing: 103-1000-50460, 103-1000-50120 y 103-1000-50153, desde cuándo y/o en qué cánones, los locatarios y co-locatorios demandados han incumplido en el pago.

4.Aclarar la fecha de inicio del contrato de leasing número 103-1000-50460 indicado en el hecho tercero de la demanda; pues lo

indicado en este, en el contrato y en el otro sí de mayo de 2021, se consignan fechas distintas en cada uno de estos documentos.

5. Individualizar el bien sobre el cual solicita la medida cautelar de inscripción de demanda (no será causal de rechazo).

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYEZ QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5cc8ec8bcae1d957472ebc718ca091ca741f219ab0044e6b1e8f18875b80be**

Documento generado en 18/07/2023 08:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>